

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068					Fecha: 09/11/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2008 00441	Verbal Sumario	DORA MATILDE NUÑEZ TIBADUIZA	JORGE HUMBERTO REY BARRETO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	06/11/2020	
1100131 10 005 2012 00043	Verbal Sumario	GUILLERMO LENIS MUÑOZ	MARTHA LUZ ARANGO SANCHEZ	Sentencia consecutivo ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	06/11/2020	
1100131 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena oficiar COMPENSAR	06/11/2020	
1100131 10 005 2017 00013	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto que ordena requerir A MEDICINA LEGAL	06/11/2020	
1100131 10 005 2017 01107	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	06/11/2020	
1100131 10 005 2017 01107	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud NO PROCEDE DERECHO DE PETICION	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud LOS OFICIOS NO PUEDEN SER LIBRADOS	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que rechaza recurso RESOLVERA RECURSO DE REPOSICION EN AUTO SEPARADO	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud No se hará mención de los nombres o cualquier otra información de las partes	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 25 de noviembre de 2020, para llevar a cabo la toma de muestras. Elaborar FUS y comunicar	06/11/2020	
1100131 10 005 2018 00737	Liquidación Sucesoral	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS BAUTISTA	LEONOR CASTELLANOS DE MORENO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	06/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00069	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00095	Verbal Sumario	PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA	DURBYN YANETH RODRIGUEZ MEJIA	Auto que remite a otro auto Se agrega a los autos los formatos de citación a los demandados,	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00189	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MONICA PATRICIA HERNANDEZ BUSTOS	OMAR ENRIQUE SOLANO MANOSALVA	Auto que rechaza demanda	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que decreta medidas cautelares FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. EMPLAZAR PARIENTES	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00488	Ordinario	LEDIS YASMIN ARANDA AMAYA	JUAN JOSE DIAZ ARIZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00489	Ordinario	MYRIAM MEJIA MEJIA	MARHYAM NICCOLLE CRUZ LOZANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00492	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PARRA DE ROZO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00494	Especiales	MARIA ADELA CHINGATE PIÑEROS	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00496	Ordinario	JHON JAIRO CALDERON MARTINEZ	LUZ KIMBERLY MALTA LOZANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00497	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES HUERFANO SALGADO	LILIANA IVONNE GONZALEZ DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00498	Verbal Sumario	JHON HENRY MARIN SANTOFIMIIO	INGRIT YESENIA SARAVIA REINA	Auto que inadmite y ordena subsanar	06/11/2020	
1100131 10 005 2020 00500	Especiales	FALOM CATERINE BERNAL RINCON	ADIEL JULIAN GUEVARA VENEGAS	Auto que admite demanda	06/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2012 00043** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el señor Guillermo Lenis Muñoz se notificó personalmente del auto de apremio, y oportunamente confirió poder a la estudiante de derecho Eliana Ibeth Galeano Reyes, con quien se surtió la contestación de la demanda, sin que se formulara medio exceptivo alguno.

Ahora bien, se niega la exoneración de cuota alimentaria pretendida, toda vez que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar ese fin, cuya acción de debe cumplir con el lleno de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., se procede a dictar sentencia sin oposición dentro de la presente causa, con estribo en las siguientes,

Cosnideraciones

El señor Sebastián Lenis Arango, formuló demanda ejecutiva contra Guillermo Lenis Muñoz en procura de obtener el pago de la suma de \$4'053.322, más los intereses legales.

En ese marco, por auto de 30 de enero de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p., y se condenará en costas el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar que la ejecución continúe contra el ejecutado Guillermo Lenis Muñoz, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago librado dentro del presente juicio de cobro.
2. Condenar en costas al ejecutad. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.
9. Reconocer a la estudiante adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00043 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c67ad2cb414f2ac503f57bfd3221c5e1523ac7dd715a02899ab37d4c1bac7f
Documento generado en 06/11/2020 05:50:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2016 00597 00

Previamente a resolver sobre la solicitud Gerente Impormaquinas y Equipos Ltda., procédase al desarchivo del asunto de la referencia, y seguidamente, a su digitalización.

Cumplido lo anterior, vuelva oportunamente el expediente al Despacho para proveer.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00597 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c06f23c640faa3b6f547efffc97b365fb7b96e27f2a5ad592b2a69b626916

Documento generado en 06/11/2020 05:50:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2017 00013 00

En atención a lo informado por Secretaría, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a la mayor brevedad posible remita el dictamen pericial de la prueba de ADN realizada el 11 de septiembre pasado a Víctor Eladio Pineda Solano, Carmen Cecilia Pineda Solano (o de Rivera), Lilia Jaramillo Patiño, Rut Elena Pineda Jaramillo y Lucila Pineda Solano, y el de la exhumación realizado el 12 de diciembre de 2019 a la fallecida María Ofelia Solano de Pineda. Líbresele oficio. Secretaría remita la comunicación al destinatario, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 86 de 2020, con copia a los interesados.

Finalmente, se le impone requerimiento a la Secretaría para que digitalice el proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 596e4c74dff7e16407fe6d6e7843facc70767ef2cd2dd8f32efc1b7537794f8d
Documento generado en 06/11/2020 05:50:48 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidación de sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial del demandado el 6 de agosto pasado [con el propósito de que se elaboren y entreguen los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso declarativo que culminó con el divorcio de las partes], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sentencia T-369 de 2013), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311 de 2013), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante lo anterior y aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le indica a la peticionaria que el asunto de los oficios cuya elaboración se requiere, será materia de pronunciamiento en otra providencia de esta fecha proferida con ocasión de un memorial que, si bien contiene en el fondo la misma solicitud que ahora ocupa la atención del despacho, fue presentado con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, por lo que a ello deberá estarse.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (5),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fe8a75bd305976bb97fcbba1ee1142b068bf6eb1c3e9b830f454404001de3530
Documento generado en 06/11/2020 03:07:50 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidación de sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 26 de octubre pasado [el que, por un lapsus en la digitación del mismo, figura con fecha de 26 de noviembre del año en curso], de no ser porque le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues, revisadas minuciosamente las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es posible verificar que aquella remitió a su contraparte la copia del escrito que contiene la reposición instaurada contra el auto de 22 de julio de 2020 [mediante el cual se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal], conducta en virtud de la cual, a voces del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, debía prescindirse del traslado correspondiente, tornando necesario realizar un control de legalidad respecto de la providencia recurrida [mediante la cual se ordenó surtir dicho trámite], así como del traslado realizado por la secretaría del juzgado el pasado 5 de agosto [cuando se remitió copia del escrito al correo electrónico de la demandante, habiéndolo hecho ya la recurrente], para apartarse de los efectos procesales de esa decisión y de aquellas otras que, como consecuencia de éstas, se hayan efectuado.

Así las cosas y como quiera que el término de traslado venció sin que la parte actora se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de julio de 2020, se resolverá el mismo en auto separado.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a1f13a7abbe42cfc99b1673decfdaf5e4525c6b7698dc61ab3011cb939f56618**
Documento generado en 06/11/2020 03:07:53 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidación de sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial del demandado contra el auto de 22 de julio próximo pasado, mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal disuelta con el divorcio de las partes, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Aduce la recurrente que, habiéndose admitido la demanda mediante proveído de 5 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición contra esa providencia con el propósito de advertir los yerros de que adolecía el mencionado líbello incoativo, argumentos que, encontrándose debidamente acreditados por el despacho, dieron lugar a que se revocara el auto atacado y se declarara inadmisibles las demandas presentadas, indicando que, para efectos de la subsanación, debía darse cumplimiento a las exigencias establecidas en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del c.g.p., así como lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84, *ib.*; no obstante, a pesar de haber radicado un escrito con el que pretendió subsanar las falencias descritas, el apoderado de la parte actora persistió en omitir el poder conferido para adelantar el mencionado proceso liquidatorio, por lo que resultaba pertinente proceder al rechazo de la demanda, tal como lo solicitó mediante escrito de 13 de julio del año en curso, pedimento que no fue atendido por el juzgado, pues el 22 de julio siguiente profirió el auto que ahora es objeto de reparo, ignorando el incumplimiento de los requisitos establecidos para dar paso a la admisión.

2. Bajo tales afirmaciones de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 22 de julio de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la recurrente frente al incumplimiento de las exigencias establecidas en el auto que declaró inadmisibles las demandas, pues véase que el

poder otorgado por la excónyuge de su mandante para adelantar el proceso liquidatorio de la referencia, colma las previsiones del artículo 74 y siguientes de la norma procesal para predicarse su validez, como quiera que allí se confirió facultad expresa a la sociedad I Consultores S. en C. –representada legalmente por el abogado Nelson Izaciga León- para llevar a cabo el mencionado proceso, con ocasión a la sentencia de divorcio proferida por este mismo estrado judicial, por lo que no es cierto que la parte actora hubiese omitido el deber de allegar el documento correspondiente.

Ahora, aunque la queja de la recurrente se limitó a exponer tal argumento de forma general, en aras de garantizar sus derechos del debido proceso y de defensa, han de tenerse en cuenta los reparos formulados por ésta en la ‘solicitud de rechazo’ presentada el 13 de julio pasado, en donde, en primer lugar, señaló que el abogado de la demandante informó erradamente las direcciones físicas y electrónicas en las que tendrían que recibir notificaciones las partes, argumento que, al margen de no encontrarse debidamente acreditado, resulta insuficiente para dar en tierra con la providencia que tuvo por subsanada la demanda y procedió a la admisión de la misma, no sólo porque se presume la buena fe y lealtad procesal de los intervinientes respecto de la información que ponen en conocimiento del juzgado, sino porque, ante la situación actual que se viene atravesando por cuenta del virus covid-19, no hay lugar a confusiones cuando se trata de determinar los correos electrónicos dispuestos por las partes para surtir las notificaciones, en tanto y en cuanto a que, es por medio de dichos canales digitales que se han venido llevando a cabo todas las actuaciones dentro de los trámites judiciales, por lo que dicho argumento carece de soporte.

Ahora, en cuanto al otro planteamiento, referente a que el mandato fue otorgado a una persona jurídica, sin que el abogado que ha estado adelantando las actuaciones se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación de la misma, como tampoco se le ha sustituido el poder conferido, lo que encuentra el despacho es que, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se acredita que la representación legal de la sociedad I Consultores S. en C. se encuentra en cabeza de su socio gestor, es decir, el señor Nelson Izaciga León, a quien, conforme a las facultades establecidas en ese

documento, le corresponde adelantar las actuaciones judiciales requeridas para defender los intereses de la sociedad, de tal suerte que si el objeto de la gestión que a ésta le fue encomendada es la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante, no cabe duda de que el mencionado abogado cuenta con las facultades requeridas para llevar a cabo ese trámite, cuanto más si el contenido básico de un poder especial es expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir, requisitos que se hallan a cabalidad en el documento presentado por la actora para dar inicio a las actuaciones, dejando sin piso dicha reclamación.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto recurrido.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5f5e0f1cba303f8e4ae801203dc511c30475411869430171db019b70e6d4aa6a
Documento generado en 06/11/2020 03:07:55 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00737 00**

Examinado el trabajo partitivo visible a folio 101 a 109 del expediente, se advierte que el mismo no se ajuste a derecho. En consecuencia, se le impone requerimiento a la partidora designada para que en el término de diez (10) días rehaga la partición, previas las siguientes observaciones: deberá hacer un recuento de la actuación procesal, enumerar las hijuelas e identificar a cada heredero, respecto de los herederos de Guillermo Castellano Bautista (q.e.p.d.) deberá designarles a cada uno su hijuela, finalmente se deben transcribir los linderos conforme lo prescrito en el artículo 4° de la ley 1579 de 2012.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00737 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1edc337be4bdc2645b86a5e27944c8375cf5bb9b28f292609df796b3ea7894f**
Documento generado en 06/11/2020 05:50:25 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00069 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 6 de marzo de 2020, para precisar que el nombre de la demandada es Diana Patricia Rodríguez Firigua, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, notifíquese el presente auto conjuntamente con la mencionada providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25730d148051d841c915fb4f154a5cdf915a06dd1fb2d62800caa7958bf412**
Documento generado en 06/11/2020 05:50:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00189 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 2 de julio de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00189 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f0ff97426e40c08ced1fb175d1b8f05839806e8372a020af886c915831c64bc8
Documento generado en 06/11/2020 05:50:29 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00451** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Vanessa Margarita Rendon Soto contra Diego Fernando Sánchez Vargas, respecto de las NNA M.J y A.G.S.R.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Emplazar a los parientes o familia extensa de las NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

6. Reconocer a Mariela Gabanzo Frade, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00451 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 734da889df37ec313385514661890d06c6d77b1b73da54ded84e1dd6796bae74
Documento generado en 06/11/2020 05:50:32 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00489 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00489 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8388c654ba944b8ec7379fe1ca676dd42051442aa9b152c05694e9c957ceee75
Documento generado en 06/11/2020 05:50:34 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00493 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte nuevo poder, donde se indique en debida forma las dos acciones a incoar (impugnación y filiación); asimismo, para que el mandato se otorgue para incoar la demanda contra todos aquella quienes pudieren resultar afectados con la sentencia (herederos determinados e indeterminados del causante), e indicarse allí “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).

Asimismo, deberá corregirse el encabezado de la demanda, y acreditar el envío simultaneo del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00493 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6452049ff8162b051c7d5ea4ccd392389e13a814ded33f123d2e43bf04a57234
Documento generado en 06/11/2020 05:50:36 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00496 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º). Asimismo, allí deberá indicarse el extremo de la litis.
2. Precisar en los hechos la fecha de inicio de las relaciones sexuales.
3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por el medio electrónico, o de manera física, en caso de desconocerse su canal digital (art. 6º, inc. 4º, ib.).
4. Indíquese en el acápite de notificaciones la dirección física y correo electrónico de las partes donde recibirán notificación (c.g.p., art. 82, núm. 10).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e570e42b0843eb83521f39bfc234fbae2d0d7337aed1cb3ccc2a818af24e24
Documento generado en 06/11/2020 05:50:38 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 2020 00498 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia del acta de no acuerdo, como requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, respecto la **custodia y cuidado personal**. De no ser posible, deberá aportar nuevo poder, modificar encabezado de la demanda y modificar pretensiones, como quiera que el acta allegada en cumplimiento de esa exigencia, solo versó sobre la modificación de regulación de visitas.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos reciben citación (Decr. 806/20, art. 6°).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, se impone requerimiento a la parte demandante para que la presente debidamente íntegramente, junto con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00498 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6b75b3b216e41023bb3c24ef0d5ddfdc365de1078f3eab02efd52c7487c152f***

Documento generado en 06/11/2020 05:50:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2020 00500 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas otras a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Falom Caterine Bernal Rincón y Julián Guevara Vanegas, en representación de los NNA Laura Valentina Rodríguez Bernal, Sara Sofia Combariza Bernal y David Santiago Guevara Buitrago, para que, previa la designación de un curador ad hoc, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050-40734418.

Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579 del c.g.p.

Se reconoce a Julio Emiro Jaramillo Zayas, para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00500 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b1602665e7cd7b50622e5c8e5186d9ac680aaf60e1a082f733ac3003d5759416***
Documento generado en 06/11/2020 05:50:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00497** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico del apoderado al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por el medio electrónico, o de manera física, en caso de desconocerse su canal digital (art. 6°, inc. 4°, ib.).

4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmese la dirección de correo electrónico de los testigos donde reciba citación (Decr. 806/20, art. 6°).

5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y

allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00497 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01a2d2af2698288c2d5aff2f1c7c0183266e8d052e0e2213b2df79cc866ec67d
Documento generado en 06/11/2020 05:50:39 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2020 00494 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por María Adela Chingate Piñeros, en representación de la NNA Stefany Alexandra Reyes Chingate, para que, previa la designación de un curador ad hoc, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050-40734418.

Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579 del c.g.p.

Se reconoce a Julio Emiro Jaramillo Zayas, para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00494 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d6c5f27b462c1609940109f237aeea9d64715a54a168f02a41bf98b023f696
Documento generado en 06/11/2020 05:50:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00492 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$85'511.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión de la causante Beatriz Parra de Roza, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00492 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 76590266b2c8a613bba35adce3fc0144f4890130a5f324a20abdb2253c6502a1
Documento generado en 06/11/2020 05:50:35 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00488 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder suficiente otorgado por la demandante (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º). Adviértase, que no se aportó con la demanda.
2. Elévese en debida forma las pretensiones de la acción, esto es la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución. Asimismo, exclúyanse las súplicas referentes a la liquidación de la sociedad patrimonial, por no ser acumulables en asuntos de esta naturaleza.
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00488 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5852565c94994d0bf926c08a149b1876603274807860aea6d06f2938177e0e0e
Documento generado en 06/11/2020 05:50:33 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 2020 00095 00

De la solicitud de aumento de las medidas cautelares incoada por el apoderado judicial del demandante, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en autos de 7 de febrero y 11 de agosto de 2020.

Se agrega a los autos los formatos de citación a los demandados, imponiéndose requerimiento para que proceda a efectuar la notificación del artículo 292 del c.g.p., a menos que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020, cuya gestión deberá acreditarse oportunamente dentro del plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e38b5beece263345d3fe87964b7893c7f144fcc27b14497ff30d7f2463af25f
Documento generado en 06/11/2020 05:50:28 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00791 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien: Como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como *curador ad litem* de la demandada a Uriel Rendon Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 90'120.007 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 62.195 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico u_rondon@hotmail.com, o en la Carrera 7ª No,17-51, oficina 1002 de esta ciudad. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b8f7e2708460441f08e034ab7b6a80a8b2adbd2023dc9bc2736893ff9b01a**
Documento generado en 06/11/2020 05:50:26 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00677 00**

En atención al informe de Secretaría, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 6 de diciembre de 2018, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 25 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrense las comunicaciones respectivas, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2°), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el demandado conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00677 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47843571dffad6654cc0b8575e7a3dafeb5670119a008369f9cdc3e81f866317
Documento generado en 06/11/2020 05:50:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Liquidación de sociedad conyugal, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de protección de datos personales formulada por la apoderada judicial del aquí demandado, donde afirma que, siendo de público conocimiento la posición económica y social de su mandante, éste se ve expuesto a un riesgo innecesario cuando se publican en los estados electrónicos providencias en las que figura información ‘personal, íntima y privada que sólo concierne a las partes en el litigio’, ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho fundamental del debido proceso y el principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales y administrativas, implica el deber de notificar a las partes todas y cada una de las decisiones adoptadas dentro del trámite en el que están inmersos, obligación que consideró el ejecutivo al proferir el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 9º que la notificación por estado se surtirá de forma virtual y con inserción de la providencia correspondiente, salvo que se trate de aquellas en las que se decretan medidas cautelares, se mencionan NNA o están sujetas a reserva legal, por lo que, en principio, esa es la regla a la que debe sujetarse el despacho.

La cuestión, sin embargo, es que este juzgador no puede ser ajeno ante la situación planteada por la abogada del extremo pasivo, pues, aunque las decisiones que se han proferido dentro del presente asunto no gozan particularmente de reserva, ni en ellas se ha mencionado información ‘personal, íntima y privada’ de los sujetos procesales, es altamente comprensible que, en las particulares condiciones sociales y económicas del demandado [de quien se dice ha sido víctima de la delincuencia común en varias oportunidades, precisamente por dichas condiciones], la mención innecesaria de su nombre en cada providencia implica, por sí misma, un riesgo que éste no se encuentra obligado a asumir, cuanto más si se tiene en cuenta que se trata de un proceso cuya finalidad es la distribución de unos bienes y que, en la realidad social de

nuestro país, pudiera dar lugar a que se produzcan situaciones indeseadas, razón por la que, a menos que resulte absolutamente necesario, en próximas decisiones no se hará mención de los nombres o cualquier otra información de las partes, menos aun cuando éstos datos obran en los libros radicadores del juzgado, siendo suficiente el número de asignado al proceso para su adecuada identificación en el encabezado de la providencia.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16718bbefe646d92fcc49118df60a6909047fe67be601b27c49e4a87aeea5073
Documento generado en 06/11/2020 03:07:54 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

En atención al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandada al correo electrónico institucional de este juzgado el 13 de julio pasado, en el que solicitó la elaboración y entrega de los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se le pone de presente a la abogada que, aun cuando tal actuación se ordenó mediante proveído de 15 de octubre de 2019, el despacho no puede desconocer que la parte actora solicitó la liquidación de la sociedad conyugal que aquí fue disuelta, pedimento que se admitió el 5 de diciembre de esa misma anualidad [donde, por lo demás, se decretaron nuevamente dichas cautelares], decisión que, a pesar de haber sido revocada para declarar inadmisibles la demanda y ordenar su respectiva subsanación, posteriormente fue ratificada mediante auto de 22 de julio pasado, en el que nuevamente se admitió la sobredicha solicitud de liquidación, determinación que si bien no ha cobrado firmeza en virtud del recurso de reposición que contra ella se interpuso [sobre el cual se resolverá en auto aparte], sí impide materializar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo.

Y dicese lo anterior porque, con prescindencia de que desde un punto de vista práctico no tiene sentido comunicar su levantamiento a las diferentes entidades si aún se encuentra sobre la mesa la posibilidad de que éstas vuelvan a ser ordenadas, lo cierto es que el juez de familia no puede ser ajeno al propósito de dichas medidas cautelares, el cual no es otro que “*asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad y evitar perjuicios tanto económicos como personales*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 752), de tal suerte que, si la finalidad del proceso cuya admisión se encuentra aún en discusión es la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante la sentencia de divorcio, mal haría este juzgador en dejar ese trámite desprovisto

de esas cautelas que buscan “*precarer y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso*” (ibídem), razón por la que los oficios solicitados no pueden ser librados por la secretaría del juzgado hasta tanto no se decida definitivamente la suerte de la demanda de liquidación presentada por la parte actora.

Notifíquese (5),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 58d0323ed23a4c42c47bdf78f903cea3224523adbb2da1563c9d280284689538
Documento generado en 06/11/2020 03:07:51 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2014 00573 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del ejecutado informada por el apoderado judicial de la ejecutante. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que surta la notificación al demandado a la respectiva dirección física informada, acto al que deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, y del auto de apremio. No obstante, adviértase que también podrá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Asimismo, se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección de residencia y correo electrónico del señor Eduerth Salomón Baquero Mejía registrado al momento de su afiliación (Decr.806/20, art. 8°). Líbrese comunicación y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b8784c74c61f92cbd4bc12666741365511129c3143755c676bc294cb10b4f85c
Documento generado en 06/11/2020 05:50:45 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2008 00441 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien: Como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como *curador ad litem* de los demandados a Luis Fernando Mendoza Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'451.534 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 143.539 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, y teléfonos móviles 311-526-3591 y 313-483-2503, fijo, (1) 5485115. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Secretaría proceda a digitalizar el expediente.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 20080 00441 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0268e71d72c1cf46e381d5d950b6af63b1ff0399a370a206d0e396f51ef0a4
Documento generado en 06/11/2020 05:50:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>